

**SENTENCIA DEFINITIVA JOM 10/2026**

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiséis.

ENERGÍA ELÉCTRICA, NULIDAD DE AJUSTE A LA FACTURACIÓN, PROCEDENTE. POR NO JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 10/2026,
promovido por ***** ***** ***** ***** ***** *****
*****; y *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido el dieciséis de enero de dos mil veintiséis por este juzgado la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

- I. La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación, aviso y constancia de revisión.
- II. La cancelación en el sistema de notificaciones (SINOT), sistema comercial (SICOM), registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en sistemas informáticos de la cantidad referida en el ajuste de facturación.
- III. En aplicación de los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se ordene la devolución de la cantidad de ***** que fue pagado por la accionante.
- IV. Que se tenga por no puesta la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.
- V. Se ordene la corrección en el nombre del cliente del servicio del Registro Permanente de Usuario del actor.
- VI. Se declare ilegal el corte de suministro de energía eléctrica.
- VII. Se ordene la continuación del suministro de energía eléctrica y en caso de suspensión, se ordene la reconexión del suministro de energía eléctrica.
- VIII. Se ordene la devolución de la garantía que se fije con motivo de las providencias precautorias que se decreten.
- IX. En concepto de daños, los relativos a la pérdida del poder adquisitivo con relación al monto pagado por el accionante con motivo del ajuste de facturación.
- X. El pago de perjuicios relativos a las ganancias lícitas que se obtendrían con relación al monto pagado por el accionante con motivo del ajuste de facturación.
- XI. El pago de gastos y costas.

La actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se informó a las partes la designación de la **Jueza Nataly Pérez Hernández** como Titular de este órgano jurisdiccional, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre un cargo efectuado con motivo del suministro de energía eléctrica, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo **75** fracción V y **1049** ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **1339**, **1390 Bis** y **1390 Bis 1** del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Además, la propia legislación establece que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la *******, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ******* que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico; sin embargo, en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la *******, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento; por tanto, se continuó el procedimiento en que se actúa, en los términos planteados en el escrito de demanda.

En términos de los artículos **2224, 2225, 2226, 2227 y 2239** del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, cuando se reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación derivado de una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, **es necesario precisar el acto jurídico que da origen a la relación contractual a efecto de determinar los derechos y obligaciones de las partes.**

Como se reiterará más adelante, el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige una relación jurídica es el publicado en el DOF el 07 de septiembre de 2021.

De ese contrato se destacan las cláusulas novena y décima cuarta.

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal d/el Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."



“DÉCIMA CUARTA. Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Ello, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo **78** del Código de Comercio en relación con el artículo **8** del Código Civil Federal.

En cambio, del contrato de adhesión se desprende que las entidades que pudieron practicar la revisión y la consecuente emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación son las hoy extintas *** y ***

- Inspecciones.
- Visitas de verificación.

En la realización de las inspecciones y visitas de verificación deberán contar con orden de verificación (cumpliendo el señalamiento de la información precisada en el reglamento incluyendo fundamento y objeto).

En el Reglamento, se precisa que pueden practicarse u ordenarse visitas por conducto de la Comisión Reguladora de Energía (art. 109).

8



De lo referido puede afirmarse que las entidades a quienes aplica la práctica de inspecciones o visitas de verificación son a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, no así a usuarios finales del suministro de energía eléctrica.

Con base en lo anterior, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con apoyo en las cláusulas citadas, y a la luz de los artículos del Código Civil Federal citados, deben quedar demostrados los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

Así, la litis se analiza exclusivamente con base en lo dispuesto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021.

Ello es así pues conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se precisó que el modelo de contrato sería aplicable para todos los usuarios de Suministro Básico, tanto para los que ya contaran con un contrato vigente, así como de las nuevas contrataciones; de ahí que no sea viable considerar el clausulado de un diverso contrato, máxime que el accionante no aportó constancia alguna de la que se desprenda que el contrato de suministro de energía eléctrica haya sido celebrado en alguna fecha específica.

CUARTO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció a reclamar la nulidad del cobro de ajuste de facturación, derivado de la verificación del servicio de energía eléctrica de su domicilio particular, respecto del cual la parte actora se ostenta como usuario final del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual se puede constatar con el hecho de que al momento de llevarse a cabo la revisión, el mismo actor se encontraba en el domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica.

Entonces, debe colegirse que sí acredita su legitimación a la causa dentro del presente litigio, al ser el usuario final del suministro de energía eléctrica; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Esto, porque los usuarios finales son las personas que consumen para beneficio propio y pagan el servicio de energía eléctrica, por lo que, están legitimados para impugnar los ajustes de facturación, con independencia de que no hubieren firmado el contrato de adhesión ni sean los propietarios del inmueble, pues son quienes pueden ver afectados sus derechos si se incrementa la tarifa o se suspende el servicio, y estimar lo contrario implicaría dejarlos sin defensa, pues se les obligaría a pagar la cantidad determinada en el ajuste citado, para evitar la suspensión del servicio, sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 316, libro 49, de mayo de 2025, tomo III, volumen 1, de la

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que se encuentra ligada a la controversia al haber emitido el ajuste de facturación cuya nulidad se demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha dependencia.

10

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

12



Luego, después de la revisión, la distribuidora:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Deber u obligación	Previsto en
Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal)	APARTADO J Tercer párrafo

Respecto de este punto, no se desprende información relativa a la comunicación que hubiere hecho la distribuidora a la suministradora, pues si bien la demandada presentó una serie de listados donde se advierten consumos que se debió facturar, cantidades, no se desprende con claridad que estas hayan sido debidamente comunicadas entre las extintas empresas productivas.

Documental “Aviso de cobro por ajuste a la facturación”.

De esta documental se advierte:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	Consumo de energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo, aparatos o instrumentos de medición	Sí
Periodo del ajuste y fluido consumido	7 de marzo de 2014 al 14 de noviembre de 2022 ***** kilowatt – hora (Kwh)	Sí
Procedimiento para arribar a la cantidad debida	Se calculó con base en factor de ajuste, obteniendo un consumo promedio diario de ***** KWH	No se precisa correctamente, pues en la constancia de revisión no se hizo referencia a que el día de la revisión se haya detectado ese consumo

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cálculo para la cantidad que se estima debida, es posible afirmar que la documentación derivada del procedimiento de revisión (aviso de cobro y constancia de revisión) no es congruente con el aviso de cobro.

En la constancia de revisión no aparece el periodo al que alude el aviso de cobro (siete de marzo de dos mil catorce al catorce de noviembre de dos mil veintidós), **ello aunado a que en el formato de pruebas a equipos de medición no cuenta con la firma autógrafa de la persona que atendió la revisión.**

Máxime que en el aviso de cobro no hay ningún dato del que se desprende cómo se hicieron los cálculos con la información de la constancia de revisión y el formato de pruebas, ni qué parámetros se utilizaron. Sin que obste a lo anterior, que en el aviso de cobro se mencione que se aplicaron respecto del consumo detectado, puesto que en la constancia de revisión no se desprende dato alguno relativo a dicha carga a fin de que el usuario estuviera en condiciones de conocer si la base y el resultado de los cálculos son correctos y en su caso, obligado a cubrirlos.

Por ende, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada pretende exigir con base en una revisión



SÉPTIMA. Mutatis libelus.

OCTAVA. De inaplicabilidad del artículo 1084 del Código de Comercio.

NOVENA. Derivada del artículo 20 del Código Civil Federal.

DÉCIMA. Derivada del artículo 8, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA PRIMERA. Derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA SEGUNDA. De inautonomía.

Por lo que hace a las excepciones marcadas como **primera y décima primera**, las mismas son infundadas, pues contrario a lo que expone la demandada, la acción intentada por la parte actora tuvo como sustento el incumplimiento del contrato de adhesión, es decir, del procedimiento para la revisión que derivó en el ajuste de facturación reclamado, siendo que, la carga de la prueba de demostrar la licitud del procedimiento de revisión, le corresponde a la enjuiciada; de ahí que, al haber quedado demostrado que la parte demandada incumplió con las condiciones pactadas en dicha cláusula, fue procedente declarar la nulidad del ajuste de facturación y por ende, las excepciones opuestas en ese sentido, son infundadas.

La marcasas como **segunda y tercera** son infundadas, pues si bien la acción intentada por la accionante tuvo como sustento el incumplimiento del reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cierto es que también expuso que la demandada incumplió con el contrato de adhesión celebrado; de ahí que haya sido procedente el análisis sobre el cumplimiento a las cláusulas del mismo.

La identificada como **quinta**, es infundada, debido a que el actor expuso cuáles son las causas de la nulidad que solicita, respecto del ajuste de facturación materia de la litis y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; por su parte, la excepcionista no señaló claramente cuáles son los hechos plasmados en la demanda que no son acordes con la realidad por la forma en cómo ocurrieron, además de las consideraciones o manifestaciones subjetivas, ni los hechos verdaderos o los falsos, que a su decir, no expresó el demandante en su escrito inicial, que sean causa de defecto de la misma y que sean incompatibles para reclamar la nulidad por ilicitud; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción es inatendible.

Las excepciones identificadas como **cuarta y sexta**, se analizan de manera conjunta, mismas que son infundadas, por las consideraciones siguientes:

Si bien en ocasiones los contratos deben interpretarse respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en este caso estamos ante un contrato de adhesión, donde la parte actora no estuvo en posibilidad de negociar o modificar los límites y alcances del contrato de suministro, de modo que en este caso se considera que existe un límite a dicho principio de autonomía de voluntad de las partes y por tanto, la demandada debió de agotar los procedimientos establecidos en la cláusula novena del contrato que rige a las partes, lo cual se insiste no quedó acreditado.

Apoya lo anterior por analogía, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

“CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS. Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes”.

De igual forma, la propia demandada no acreditó haber dado cumplimiento a las cargas impuestas en la cláusulas novena y décima cuarta del contrato base de la acción, ya que conforme a dichas cláusulas, se prevé el hecho de que una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, el suministrador se encuentra obligado a plasmar el cálculo de importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro por ajuste a la facturación.

Esto se afirma pues la distribuidora si bien tiene la facultad de realizar las revisiones necesarias al equipo de medición, ello no implica que deba dejar de seguir los lineamientos previstos en el contrato que rige la relación jurídica de las partes, lo que implica que aun cuando el vínculo que une a las partes es de carácter mercantil, la propia distribuidora se encuentra obligada a respetar los lineamientos establecidos en éste.

16



se habla, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica, son actos que producen efectos jurídicos regulados por el derecho mercantil.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materias Común y Civil, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: *“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

La excepción **séptima**, es infundada, en virtud de que no se permitió a la parte actora subsanar su demanda, sus pretensiones, ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento ha prevalecido el principio de estricto derecho que debe regir en la materia mercantil.

La excepción identificada como **novena** es infundada, esto en virtud de que el artículo citado por la rea no es aplicable ya que en el mismo se prevé el supuesto de que cuando no exista legislación expresa aplicable, la contienda se regirá por el principio que cita, sin embargo, en este caso no se actualiza tal supuesto.

Las excepciones identificadas como **octava y décima** son infundadas, ya que la suscrita no ha condenado al pago de gastos y costas, lo que será materia de pronunciamiento con posterioridad.

Finalmente, la identificada como **décima segunda**, es infundada, ya que al ser procedentes las prestaciones principales, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es el motivo por el cual, es procedente condenar a la demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior bajo la precisión de que la procedencia de las prestaciones accesorias será materia de análisis con posterioridad, pues la rea omitió exponer las causas de improcedencia de las prestaciones accesorias.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena del contrato de suministro base de la acción.

SÉPTIMO. Conclusión. Quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto, al quedar demostrado el incumplimiento de la parte demandada a lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, lo conducente es:

1. Declarar la **nulidad absoluta** del aviso de revisión, procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$ ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** .
2. Como consecuencia de la mencionada nulidad, se condena a la demandada a la cancelación en los registros, archivos contables y sistemas informáticos con que cuente (SICOM Y SINOT), del ajuste a

***** ***, ***** *****, ***** ***** ***** *****

, por lo



accionante pagó dicha cantidad con motivo del ajuste de facturación.

Cabe decir que dichas pruebas fueron presentadas en **copia** (digitalización) mismas que no fueron objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad.

Por lo anterior, conforme al prudente arbitrio de esta juzgadora estas pruebas tienen valor probatorio pleno; esto en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Funda lo anterior, la tesis XI.2o.90 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 572, tomo XI, de junio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con registro digital 191714, de rubro y texto:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. Aun cuando el artículo [1241 del Código de Comercio](#), conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.”, tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral [1296](#) del propio ordenamiento, conforme al cual “Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”. De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; **por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296**, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo”.

En esa virtud, dado que la parte actora demostró haber realizado el pago de la cantidad de ***** ***** ***, ***** ***** *****

, como abono al ajuste de facturación, es procedente condenar a la demandada a la devolución de esa cantidad.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otra parte, dado que el accionante no demostró haber realizado algún otro pago adicional al ajuste de facturación (ni mediante pruebas supervenientes), lo procedente es absolver a la demandada de esa prestación.

- En relación a la prestación relativa a que se corrija el nombre del registro permanente de usuario, la misma es improcedente.

Bajo esa tesitura, el caudal probatorio aportado por el accionante es insuficiente para demostrar que efectivamente sea la persona que contrató directamente con la demandada el servicio de energía eléctrica; de ahí que no sea viable condenar a la demandada a realizar modificación alguna sobre el Registro Permanente de Usuario.

- Es importante precisar que la litis se conforma con los hechos narrados en la demanda, y en su caso, los expuestos en el escrito de contestación; de manera que, la suscrita no tiene oportunidad de pronunciarse sobre la prestación reclamada, debido a que esa pretensión no encuentra apoyo en los hechos de la demanda, pues la actora se limitó a manifestar que los daños y perjuicios ocasionados consisten en la pérdida del poder adquisitivo del capital que se pagó con motivo del ajuste de facturación.

A mayor abundamiento, debemos destacar que el ajuste de facturación fue emitido en términos del contrato de adhesión celebrado con el accionante y siguiendo el procedimiento previsto en la cláusula novena, de ahí que no se advierta algún actuar ilícito (en primera instancia) que haya generado un daño patrimonial al accionante, ya que el pago efectuado por el actor, fue realizado de manera precautoria por el accionante ante la emisión del citado ajuste de facturación.

20



“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA SU CONDENA DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTEN, PRECISANDO EN QUÉ CONSISTIERON, Y DEBERÁ ACREDITARSE SU EXISTENCIA CON PRUEBAS FEHACIENTES.”

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de suministro de materiales. El Juez declaró procedente la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a pesar de que no se demostró su existencia con pruebas en las que éstos se hubieran materializado, ni se mencionó en los hechos de la demanda en qué consistieron.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la condena al pago por daños y perjuicios deben expresarse en la demanda los hechos en que se sustenten, precisando en qué consistieron, y deberá acreditarse su existencia con pruebas fehacientes.

Justificación: De conformidad con los artículos 1327, 1390 Bis 11, fracción V y 1390 Bis 13, del Código de Comercio, la sentencia que se emita debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Asimismo, en los juicios orales mercantiles la actora desde su demanda debe expresar los hechos en que funde su acción y señalar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos, así como, en su caso, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

No basta la afirmación de que se ocasionaron daños y perjuicios para obtener en automático una indemnización. Es necesario que ese derecho se relacione debidamente en los hechos de la demanda, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y la privación de la ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de la obligación, con pruebas fehacientes que pueda el juzgador tomar en consideración para poder fijar los daños y perjuicios que se reclaman, y no inferirse de las pruebas ofrecidas, pues se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada”.

Esta juzgadora, comparte el criterio sustentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. LXIV/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2014645, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, materia(s): Civil, página 579, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS. Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo 2117 del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio, hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia”.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó parcialmente su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación en los registros, archivos contables y sistemas informáticos con que cuente (SICOM Y SINOT), del ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$***** ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** , por lo que deberá dar de baja definitiva el registro del adeudo del ajuste de facturación materia de la Litis.

CUARTO. Se condena a la demandada a la devolución al actor de la cantidad de *** ***, como abono al ajuste de facturación.**

QUINTO. Se declara improcedente la prestación de tener por no puesta la cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica

SEXTO. Es improcedente condenar a la demandada a la corrección en el nombre del cliente del Registro Permanente de Usuario de la parte actora.

SÉPTIMO. En cumplimiento al contrato de suministro eléctrico y al no haberse realizado de manera legal y justificada el corte de energía eléctrica; **en el caso de que hubiera suspensión** en el abastecimiento de energía eléctrica en el inmueble en el que se presta el servicio, como consecuencia exclusiva del ajuste a la facturación declarado nulo, condenar a la demandada en el ámbito de sus competencias, para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice la reconexión de manera inmediata del servicio de energía del actor.

OCTAVO. Es improcedente la prestación consistente en la devolución de la garantía con motivo de las providencias precautorias solicitadas, ya que en autos no consta que se haya solicitado garantía alguna.

NOVENO. Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios, así como de los pagos adicionales como abono al ajuste de facturación, prestaciones IX, X y XII.

DÉCIMO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **José Jaime Castellanos Rosas**, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Juez. Doy fe.

José Jaime Castellanos Rosas
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161494329_4004000040931898030.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:00:12 - 22/07/26 14:00:12		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	95 3d 71 93 08 fe 44 75 29 09 80 50 4d 38 63 a9 8f 67 77 0e 68 f4 dc 08 c4 6f 8a 19 84 9f 7a fa a7 a6 07 b8 44 67 2c d2 f0 a8 55 12 99 4d 48 ac 54 b8 59 b1 79 d8 78 c3 04 6c b3 40 18 18 f4 58 00 11 8a 8d 41 e4 92 69 fd 45 f7 4d f8 28 9a 9e 05 dd ad 50 fb 1b 40 49 7c a7 3f 6b 3a 91 77 61 09 71 98 a4 bd da 37 94 03 86 18 db 1e 7c 64 86 7f 12 f8 ce 67 d4 94 8d f1 c1 ab 72 73 67 24 04 70 35 13 4e bd fc 6f 19 ae 82 1b 6b bf 6a ac 5e c9 9c 88 6c af 14 5e 76 d5 30 c4 83 e9 ec 03 c3 b7 b9 a8 a9 a9 64 40 31 49 a3 08 52 2b 87 3e 60 8d 2d 00 92 e1 f4 f3 46 1d a1 02 cb d8 3f 69 97 59 42 23 3a 67 3e a1 7d 6e 70 b9 e2 eb 43 3a 22 73 5d de c6 1a 93 58 92 be ae 7b 44 30 43 9b f0 71 7a 25 b7 97 0b b1 8a 8a 8d 5e 42 89 41 02 01 9b 43 1a 15 eb 28 21 81 ac b6 88 72 2f b2 5f b0 a3 29 ec c7 f5 d3 fa d7 e7 68 f9 35 0b cd 79 25 05 53 a8 1e 1f 9f c2 a4 67 a9 05 d3 5f 48 cd 61 77 bf 21 29 6c e8 24 51 60 f5 37 08 c3 23 ea 6c 60 1f f5 ff f8 91 15 09 74 18 9e fc 8e cc 61 6e 2f 92 f8 c5 de 5d 66 82 42 d7 cb 6a ff 23 f7 8a 57 3c 1b 22 7e 3e 64 54 fd fe 09 ff db 74 cd 74 99 d4 46 61 0a a1 69 ce a0 b7 98 12 72 34 b5 88 3b 2e 7d 52 6b 7c 42 00 02 f7 62 10 cd 3e 20 6f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:00:12 - 22/07/26 14:00:12				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:00:13 - 22/07/26 14:00:13				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184387932				
Datos estampillados:	B3Kda93OIzatauhRNpNWq9YSIXY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:45 - 22/07/26 16:20:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 8f 02 27 f6 71 c0 c2 6e 09 c5 a4 94 fc f3 ab 03 a6 4f b6 e2 e7 fa 3f 3f 27 93 93 53 d3 0c 01 d5 1b 75 79 8f c8 d6 6c f8 8b d1 b5 cd bf 6f 80 47 76 55 86 dc 95 c7 79 45 9c 9e ce 64 47 5c 7e e2 a9 7a e9 42 be 84 31 2d 6f 3f 30 fc fb a7 b6 32 d9 ac b6 85 15 94 74 e7 6c 19 cd af 9b 7c e2 cb eb fc a7 34 45 d9 97 8a c8 91 0c d9 b6 dd 03 da 10 4f 38 dc 5b 37 13 a3 ac ea 86 72 d1 4a cc 76 59 cb cd 4c 60 95 c1 0d 57 c9 08 97 9d f2 fd 85 33 0b bb 91 d9 1c 32 3d 0e 92 2b d9 4e 1b 49 e8 4b 74 c1 c1 20 83 17 5b 7f e6 1f ce 2b c1 5d 5c 67 f4 c3 43 a6 b0 a0 25 58 8a 39 d8 80 68 ac 15 03 d0 28 13 7e d3 6b 8b e4 cd 0a 2e 9e 0a a2 2e a1 fb a8 42 2c 95 ce 7d a6 0e fb a3 c4 d3 59 02 ac ae e3 cd ea 83 88 a4 c8 46 93 e7 87 e1 03 3f 91 83 4e f6 a1 d5 2e 93 8d 56 73 91 a0 3f eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:46 - 22/07/26 16:20:46			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:46 - 22/07/26 16:20:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184461416			
Datos estampillados:	5SxfcCEA90LSmgD61gJStMBOwLA=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.